

S.G.

Neiva (H),

Señor,

**QUEJOSO ANONIMO.**



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila  
PXC (608) 8664454  
camhuila@cam.gov.co



Rad 2024-S 22926  
Us: DARSY JULIETH ROMERO PENAGOS  
Fecha: 14/08/2024 Hora: 09:22:00  
Dest: A ANONIMO No. Folios: 4  
Rem: Secretaria General  
Anexos:

**Ref.: Comunicación Auto por medio del cual el Despacho Ordena iniciar Indagación Previa Disciplinaria bajo el Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 008 - 2024, de fecha**

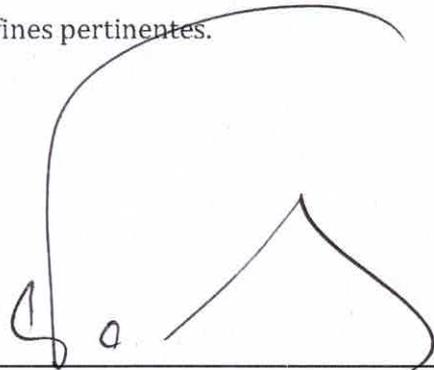
13-08-24.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, ejerciendo sus funciones de dirección, coordinación y control del Sistema de Control Interno Disciplinario y obrando por ende en calidad de Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Auto Ordenó la Apertura de Indagación Previa, en atención a la Queja presentada por usted ante la Contraloría Departamental del Huila en calidad de Quejoso Anónimo, en contra de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, encargados de adelantar las actuaciones administrativas propias de Estudios Previos y sus modificaciones dentro del proceso de contratación de la Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024; la Queja en mención cuenta con Rad. No. 2024-E 19042 de fecha cuatro (04) de Julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



**ALBERTO VARGAS ARIAS**  
**Secretario General**  
**Jefe Oficina Control Interno Disciplinario**

Proyectó: *María José Quintero Lavao. - Contratista SG.*  
Revisó: *María Camila Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.*  
Exp. 2024-008.

Anexos: Auto Apertura de Indagación Previa, seis (06) folios.

**Sede Principal**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co







**AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA**  
**F-CAM-040 Versión 1.**

**Dependencia: SECRETARÍA GENERAL.**

**Radicación N°: SG - 200 - 33 - 35 - 008 - 2024.**

**Disciplinado: AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES.**

**Entidad: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.**

**Quejoso: ANONIMO, Traslada por Competencia mediante Rad. No. 2024-E 19042 de fecha cuatro (04) de Julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).**

**Fecha de Queja: Cuatro (04) de Julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).**

**Fecha de los Hechos: Por determinar.**

**Asunto: Auto Ordena Apertura de Indagación Previa (Artículo 208, Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2.019 modificada por la Ley 2094 de 2.021).**

Neiva - Huila, 13-08-24.

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante el Rad. No. 2024-E 19042 de fecha cuatro (04) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024), la **PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL HUILA** remitió por competencia a este Despacho la Queja Anónima previamente trasladada por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**; en ella se solicita la apertura de las actuaciones disciplinarias correspondientes teniendo en cuenta que:

*"Con el fin de dar aviso al proceso de licitación publicado en SECOP por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA con No. de proceso LP-02-CAM-2024, con título "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BARRERAS DINÁMICAS DE RETENCIÓN DE DETRITOS", descripción "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TRES BARRERAS DINÁMICAS DE RETENCIÓN DE DETRITOS AFECTADAS POR AVENIDAS TORRENCIALES, UNA EN LA CORRIENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA MOTILÓN Y DOS EN EL CAUCE DEL RIO LAS CEIBAS Y RETIRO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS RETENIDOS EN LAS CINCO BARRERAS DINÁMICAS DE RETENCIÓN DE DETRITOS CONSTRUIDAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL POMCA RÍO LORO, RÍO LAS CEIBAS Y OTROS DIRECTOS AL MAGDALENA" y un valor de "1.922.056.533 COP", remito la siguiente observación, dado que notamos con preocupación de una posible conducta irregular, ya que se está restringiendo **la participación pluralista en el proceso** requiriendo experiencia excesiva para el proyecto en cuestión.*

El link para acceder a esa licitación en el SECOP, es el siguiente:

<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.6159092>.

**OBSERVACIÓN No. 1**

Revisando el título "A. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA" en la pag. 93 y 94 en el que se mencionan las cantidades de las actividades a ejecutar previstas en el



## AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

*presupuesto oficial, se requiere intervenir 204 ml de anclaje, sin embargo, con extrañeza notamos que los requerimientos de 800 ml de anclaje son excesivos, de esta manera restringiendo la participación pluralista al proceso en mención.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta lo mencionado en el documento "Proyecto de Pliego - Condiciones Generales" en los títulos "5.1.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA" en la pag. 51, "5.1.3.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES" en la pag. 57 y "5.1.3.8 EQUIPO DE TRABAJO" en las páginas 57 y 58."<sup>1</sup>*

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, se evidencia que la Queja se presentó de forma anónima, toda vez que, en el contenido y cuerpo de la misma no se incorpora la antefirma y/o identificación del sujeto que funge en calidad de Quejoso, así como tampoco se encuentra la dirección física o electrónica que destina el mismo para efectos de notificaciones y/o comunicaciones de la Queja; del mismo modo no se incorporó en dicha Queja prueba sumaria alguna tendiente a demostrar los hechos indiciarios allí plasmados, ni se especificaron concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los mismos, resultando así del todo difusa la información allí plasmada, lo que bastaría para no adelantar el trámite pertinente del respectivo proceso disciplinario, pues no cuenta con los requisitos establecidos en los artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, los cuales rezan así:

***"ARTÍCULO 38.*** *Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".<sup>2</sup>*

***"ARTÍCULO 27.*** *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

***1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...).<sup>3</sup>***

No obstante, como bien lo ha reiterado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la sentencia con Rad. Núm 11001-03-06-000-2020-00048-00(C)

<sup>1</sup> Queja Anónima, Traslada por Competencia mediante Rad. No. 2024-E 19042, (04 de julio del año 2024).

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. (06 de junio del 1995). Artículo 38 (Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa").

<sup>3</sup> Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre del 1995). Artículo 27 (Ley 24 de 1992 "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia").



## AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

*(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que **en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.** (...)<sup>4</sup>*

Por tal motivo, se torna necesario adelantar las actuaciones propias de la etapa procesal disciplinaria denominada Indagación Previa, la cual tiene como finalidad lograr la plena identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria y verificar si los hechos constitutivos de la Queja ameritan adelantar formalmente una Investigación Disciplinaria, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que, a través del Acuerdo No. 001 del 25 de enero de 2021, Artículo 6, Núm. 9, se establece que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atribuyo al Secretario General las funciones de dirigir, coordinar y controlar el Sistema de Control Interno Disciplinario.

Que, por su parte el Artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2021 modificada por la Ley 2094 de 2019, establece que la etapa procesal disciplinaria denominada Indagación Previa tiene como objetivo identificar e individualizar al posible autor o autores de la falta disciplinaria, para que posteriormente se realice un debido debate probatorio y se determine la viabilidad de adelantar o no una investigación disciplinaria, o si por el contrario, se archiva la misma; referente a ello la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la sentencia con radicado 11001-03-06-000-2018-00009-00 ha establecido que

*“La indagación preliminar entonces, es la oportunidad procesal para **recaudar los elementos que permitan presumir que una conducta por acción u omisión es constitutiva de falta disciplinaria** y, además, identificar al también presunto autor”<sup>5</sup>*

Que, la Corte Constitucional en las sentencias C-430 de 1997 C-728 de 2000 y C-175 de 2001, ha reiterado el siguiente concepto respecto a la etapa procesal ya mencionada

*“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues **sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con***

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (03 de agosto del 2020) Sentencia 11001-03-06-000-2020-00048-00(C). [CP Édgar González López].

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (05 de septiembre del 2018) Sentencia 11001-03-06-000-2018-00009-00. [CP Óscar Darío Amaya Navas].



## AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

*cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.”<sup>6</sup>*

Que, adicionalmente el Despacho considera pertinente, conducente y útil incorporar el Estudio Previo de Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, Formato F-CAM-372. Versión 2. Enero 31 de 2023; el Oficio de respuesta Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM a las Observaciones realizadas al Estudio Previo de Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024.; y la Modificación Estudio Previo de Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, de fecha doce (12) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024), Formato F-CAM-372. Versión 2. Enero 31 de 2023, toda vez que, son documentos de acceso públicos que guardan relación directa con los hechos constitutivos de la Queja y se encuentran cargados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II bajo el Número del Proceso LP-02-CAM-2024.

Que, el objetivo principal de la incorporación de dichas pruebas documentales es esclarecer los hechos constitutivos de la Queja y lograr recaudar elementos materiales probatorios suficientes para determinar si los hechos constitutivos de esta configuran una falta disciplinaria, ya que, la información plasmada en la Queja no cuenta con sustento probatorio alguno y conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

***“ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.***

*Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.”<sup>7</sup>*

En atención a lo anteriormente expuesto y con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de una falta disciplinaria, identificar e individualizar plenamente al autor o autores de la conducta y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

### RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PREVIA**, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de una falta disciplinaria, identificar e individualizar

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de febrero de 2001) Sentencia C 175 - 2001. [MP Rodrigo Escobar Gil].

<sup>7</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



## AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

plenamente al autor o autores de la conducta y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INCORPORAR** las siguientes Pruebas Documentales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

➤ **DOCUMENTALES.**

1. Estudio Previo de Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, Formato F-CAM-372. Versión 2. Enero 31 de 2023.
2. Oficio de respuesta Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM a las Observaciones realizadas al Estudio Previo de Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024.
3. Modificación Estudio Previo de Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024, de fecha doce (12) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024), Formato F-CAM-372. Versión 2. Enero 31 de 2023.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas y diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

➤ **DOCUMENTALES.**

1. Verificar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, la existencia de la **OBSERVACIÓN No. 1** *“Revisando el título “A. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA” en la pag. 93 y 94 en el que se mencionan las cantidades de las actividades a ejecutar previstas en el presupuesto oficial, se requiere intervenir 204 ml de anclaje, sin embargo, con extrañeza notamos que los requerimientos de 800 ml de anclaje son excesivos, de esta manera **restringiendo la participación pluralista al proceso en mención.** Lo anterior, teniendo en cuenta lo mencionado en el documento “Proyecto de Pliego - Condiciones Generales” en los títulos “5.1.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA” en la pag. 51, “5.1.3.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES” en la pag. 57 y “5.1.3.8 EQUIPO DE TRABAJO” en las páginas 57 y 58.”; realizada al Estudio Previo Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número del Proceso LP-02-CAM-2024.*
2. Solicitar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, información acerca de los fundamentos facticos, técnicos y normativos bajo los cuales se sustentaron las modificaciones realizadas a los numerales **5.1.3.5 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, 5.1.3.6 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE MIPYME 5.1.3.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES y 5.1.3.8 EQUIPO DE TRABAJO** del Estudio Previo de Licitación Pública del Contrato de Obra identificado con el Número



**AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA**  
**F-CAM-040 Versión 1.**

del Proceso LP-02-CAM-2024, de fecha doce (12) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Practicar las demás pruebas que surjan durante las diligencias que se adelantaran y que sean conducentes, pertinentes, útiles y necesarias.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Profesional Universitaria **MARIA CAMILA VALENCIA BANDERAS**, funcionaria adscrita a la Secretaria General, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de estas, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes, necesarias y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, por un término no superior a seis meses (06), contados partir de la notificación de la presente comunicación, conforme lo establecido en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a quienes surjan en calidad de sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense los correspondientes oficios, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión al Quejoso. Para tal efecto, publíquese en la Página Web Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en el banner correspondiente para la respuesta de Peticiones y/o Quejas Anónimas, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**SEPTIMO: LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**ALBERTO VARGAS ARIAS**  
**Secretario General**  
**Jefe Oficina Control Interno Disciplinario**